



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE:
RA-46/2022

PARTE ACTORA:
MIGUEL ANTONIO LOZA GINUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: INTRAPARTIDARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO:
NO EXISTE

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós².

Sentencia que confirma la resolución impugnada, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/162/2022 de su índice.

GLOSARIO

Acto impugnado o resolución impugnada:	La resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Juicio de Inconformidad radicado con el número de expediente CJ/JIN/162/2022.
Órgano responsable o CJ:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
BC:	Baja California.
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California.
CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Estado de Baja California.
CDN:	Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹ En IX Sesión de Pleno para Asuntos Internos no presencial, se tuvo a bien designarla como Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

² En lo sucesivo las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

CJ:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convocatoria y normas complementarias:	Convocatoria para la realización de las Asambleas de los Comités Directivos Municipales de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana a efecto de realizar las propuestas al Consejo Nacional al Consejo Estatal; Delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como a la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, emitida el veinticinco de agosto.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley general:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora, Promovente:	Miguel Antonio Loza Ginuez
Reglamento:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal u órgano jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES:

Del acto impugnado:

1. Convocatoria y Normas complementarias. El veinticinco de agosto, el **CDE**, emitió las respectivas CONVOCATORIAS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS para la realización de las Asambleas de los Comités Directivos Municipales de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana a efecto de realizar las propuestas al Consejo



Nacional al Consejo Estatal; Delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como a la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales.

2. Acuerdo COP/04/2022. El diez de septiembre, la Comisión Organizadora emitió el acuerdo **COP/04/2022** mediante el cual se determinó la procedencia de los candidatos para la elección de la presidencia e integrantes del CDM, en el que, en su acuerdo QUINTO, especificó la procedencia de solicitudes de registros para participar como candidatos a integrar el CDM en Tijuana, Baja California.

3. Asamblea Municipal de Tijuana. El veinticinco de septiembre, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Tijuana a efecto de realizar la Elección de Propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e Integrantes del CDM en Tijuana, quedando como candidato ganador, Christopher Domínguez Meraz, con seiscientos once -611- votos.

4. Solicitud de ratificación. El cuatro de octubre, el CDE mediante oficio SG/CDE/1712022, solicitó al CEN la ratificación de los resultados de las Asambleas Municipales señaladas en la convocatoria, de conformidad con el artículo 80, numerales 3 y 6 de los Estatutos.

5. Providencias. El trece de octubre, el CDN publicó en los estrados físicos y electrónicos las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL SG/124-8/2022, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por las que se hizo constar la ratificación de los resultados de las asambleas municipales celebradas en el Estado de Baja California.

6. Sesión e instalación del CDM. El veinte de octubre, se llevó a cabo la primera sesión e instalación del nuevo CDM en Tijuana -2022-2025-, en la cual, entre otros puntos, se aprobó la designación de ROSALBA LÓPEZ REGALADO como Secretaria General del CDM en Tijuana.

7. Recurso de inconformidad Intrapartidario. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de octubre el actor, promovió recurso de inconformidad, ante el CDM en Tijuana.

8. Resolución impugnada. El ocho de noviembre, la CJ emitió la resolución impugnada, cuyos puntos resolutive, en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación por causa de extemporaneidad

SEGUNDO. Notifíquese al actor la presente resolución...”.

Resolución que se notificó al actor a través de correo electrónico con esa misma fecha.

9. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el catorce de noviembre, el actor interpuso recurso de apelación ante el órgano responsable, el cual, previo trámite, lo remitió a la Sala Superior.

10. Acuerdo de Sala Superior. En su oportunidad, la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-326/2022, y el veintiséis de noviembre, mediante acuerdo plenario acordó reencauzar a este Tribunal el escrito impugnativo y demás constancias, a efecto de resolver lo que en Derecho procediese.

II- Del trámite del medio de impugnación

1. Trámite y turno. El uno de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave RA-46/2022, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada al rubro citada, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

2. Radicación y admisión. En su momento, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y posteriormente lo admitió.

3. Cierre de instrucción. Al no quedar diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, en su oportunidad, la Magistrada



Instructora cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal Electoral; 281, 282, fracción II y 284, fracción III, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de un militante de un partido político que se inconforma en contra de una resolución emitida por la CJ que desechó su demanda al considerar que su presentación no fue oportuna.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal Electoral, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal Electoral y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

El recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito haciendo constar el nombre y firma, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para dichos efectos, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de (5) cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral ya que la resolución combatida se emitió el ocho de noviembre y fue notificada al actor con esa misma fecha, de ahí que el plazo referido transcurrió del nueve al quince del mismo mes, sin contar el sábado doce y domingo trece por ser inhábiles, luego se la demanda se presentó el catorce del mes indicado, es indudable su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación ya que se trata de un ciudadano que promueve ostentándose como militante del PAN, y se inconforma con una determinación de la CJ que desechó la demanda de recurso de inconformidad que presentó al considerar que se interpuso fuera del plazo legal.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los medios de impugnación y toda vez que la autoridad responsable no invoca la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

- **Consideraciones Torales de la Resolución Impugnada.**

En la resolución combatida, el órgano intrapartidario responsable, tuvo por acreditada la causal de improcedencia prevista en los artículos 114, 115 y 117, fracción I, inciso d) del Reglamento, los cuales transcribió.



Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

...

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

Con apoyo en los preceptos citados, plasmó un cuadro esquemático el cual utilizó para ejemplificar que el ahí actor controvertió un acto derivado de la celebración de la asamblea de índole municipal, la cual se llevó a cabo el veinte de **octubre**, por lo que consideró que el plazo legal previsto en el artículo 115 del Reglamento transcurrió del viernes veintiuno de octubre, seguido del lunes veinticuatro, martes veinticinco, feneciendo el miércoles veintiséis, por lo que si la demanda se presentó el veintisiete de ese mes resultaba extemporánea.

Adujo, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 117 del Reglamento el entonces actor contaba con cuatro días para impugnar el acto lesivo que alegó aconteció en el proceso de designación del CDM en Tijuana, esto es, a partir de que tuvo conocimiento, lo cual sucedió el veinte de octubre, como el mismo actor lo afirmó en su escrito recursal³.

En concordancia con lo anterior, el órgano responsable consideró que los acuerdos impugnados causaron firmeza al día posterior al otorgado por

³ Ver resolución impugnada, página 8, párrafo primero *in fine*.

ley para combatirlos. Luego, dijo que al no haberlos impugnado en tiempo y forma adquirieron firmeza.

Además, razonó que era importante determinar a partir de qué momento el ahí actor tuvo conocimiento del acto combatido y si éste se notificó debidamente.

Sobre este aspecto, señaló que al acuerdo impugnado se le dio la publicidad de ley y que la parte accionante sostuvo que conocía el acto y sus efectos, al ser visibles en la página oficial del PAN, además consideró que la publicación del mismo no constituía un tema controvertido.

Citó el contenido del artículo 128 del Reglamento, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes

Señaló que, la sesión fue llevada a cabo en términos de la Convocatoria y que, si el ahí actor afirmó que estuvo presente, entonces, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

A fin de robustecer lo anterior, consideró que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal y, es precisamente, en las normas secundarias o



intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución al conflicto.

Precisó, que dentro de esas reglas se encuentra previsto en la ley o en la normativa interna de un partido político el plazo legal para impugnar y que ello no depende de la voluntad de las partes, pues de ser así traería incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos que son sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Estableció que, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidario, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporáneo el medio de impugnación, operando así, el consentimiento tácito, como en el caso aconteció.

Citó el contenido de los artículos 3, 115 y 128 del Reglamento, los cuales establecen:

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.

Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

De la interpretación de los preceptos reglamentarios aludidos, arribó a las premisas siguientes: a) que el plazo para presentar el recurso de inconformidad es de cuatro días hábiles a partir de que se haya tenido conocimiento del mismo; b) que las notificaciones surten sus **efectos** el día en que se practican; c) que durante los procesos internos todos los días y horas son hábiles; y d) que las notificaciones deben practicarse de manera fehaciente por cualquiera de las modalidades de la normativa, incluyendo las de estrados electrónicos.

Bajo este esquema, razonó que el inicio del plazo para impugnar fue a partir del día siguiente a que el acto fue notificado, por lo que determinó que resultaba fundada la causal de improcedencia hecha valer, desechando el recurso.

AGRAVIOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.⁴

Asimismo, la Ley electoral en sus artículos 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

Del estudio acucioso de la demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios que plantea el actor son los siguientes:

A. Sostiene la parte actora, que la resolución dictada por la CJ produce una afectación directa y material en su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Humanos, pues, de manera ilegal, consideró que el medio de impugnación se promovió de manera extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 17, fracción I, inciso d) del Reglamento, sin tomar en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Carta Magna, que establece que: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

De esta manera, bajo la perspectiva del actor, el órgano intrapartidario responsable privilegió un formalismo procesal sobre la solución del conflicto.

B. El actor considera que al tratarse del nombramiento de la Secretaría General del CM en Tijuana, Baja California; el acto está viciado de nulidad desde su origen por ser contrario a los ordenamientos internos estatutarios del PAN, por lo que todos los actos derivados del ejercicio del cargo conferido serán nulos también, dado que el nombramiento se prolonga en el tiempo y se actualiza en cada acto celebrado, por lo que debe ser considerado de tracto sucesivo.

C. El actor aduce, que la resolución impugnada es ilegal, ya que se estableció que debió acudir al cuarto día posterior de que se emitió el acto combatido, sin embargo, al no hacerlo causó firmeza al día posterior al otorgado por la ley para combatirlo; por lo que no le era dable iniciar un medio impugnativo mediante el cual pretende cambiar los efectos de un acto que evidentemente ha quedado firme por no haberlo impugnado en tiempo y forma.

Lo anterior, en concepto del actor es ilegal y le genera incertidumbre sobre sus derechos político-electorales, además de ser contrario a lo estipulado en el artículo 119, inciso b) de los Estatutos, el cual le da atribuciones para garantizar la regularidad estatutaria de los órganos de dirigencia nacional, estatal y municipal, como en el caso acontece.

Por ello, la autoridad responsable no podía considerar que el acto reclamado hubiese quedado firme, por no haberlo impugnado en tiempo y forma, sin analizar su contenido, con base en sus atribuciones.

D. En opinión del actor, su escrito de demanda debió considerarse oportuno con independencia de que se hubiese presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 115 del Reglamento, toda vez que se trata de un acto de tracto sucesivo que no se agota instantáneamente, sino que produce efectos de manera alternativa, con diferentes actos, por lo que mientras no cesen tales efectos, la autoridad responsable no puede ni debe definir un punto de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo que refiere, ya que su actualización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido en la fecha que la autoridad responsable manifiesta.

Para robustecer su aserto, invoca las tesis de jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES” y 6/2007 de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACION DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.

E. El nombramiento de Rosalba López Regalado como Secretaria General del CDM en Tijuana es contrario a lo previsto en el artículo 81, inciso e) de los Estatutos, toda vez que todos los integrantes de dicho órgano intrapartidario deben ser electos en asamblea municipal y ella no fue integrante de ninguna planilla y, en consecuencia, tampoco electa en ninguna asamblea municipal.

F. El acto impugnado en juicio de inconformidad es contrario a lo establecido en el artículo 107, inciso d), del Reglamento al otorgar a Rosalba López Regalado un poder previsto en los ordenamientos del PAN, quien carece de derecho para ejercerlo, situación que podría desencadenar una serie de sucesos y daños irreparables en el futuro.



G. El acto impugnado en juicio de inconformidad es contrario al artículo 9, inciso b, párrafo tercero las Normas complementarias, pues el Presidente del CDM en Tijuana e integrantes de la planilla, debieron someter a votación su propuesta para ocupar la Secretaría General solamente de entre las personas integrantes de la planilla siguientes:

1. Yessica Berenice Elizalde Villalobos
2. Yadira López González
3. Susana Cuevas Mariscal
4. Maribel Villalba Reyes
5. Ma Arcelia Solano Rodríguez
6. Delia Charlene García Palos

H. El actor sostiene que el acto primigeniamente impugnado viola derechos partidistas y de militante previstos en el artículo 11 de los Estatutos al ser contrario a los principios de certidumbre y legalidad convenidos en la Constitución Federal, dado que dentro de las facultades de la Secretaria General del CDM se encuentran la de verificar el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios, relativos a la organización y el funcionamiento del PAN en el municipio, entre otros, como se prevé en el artículo 108 del Reglamento.

Aunado a lo anterior, el actor afirma que el artículo 82, numeral 6 de los Estatutos, establece que será el Secretario o Secretaria General del Comité Municipal quien sustituirá al Presidente del Comité Municipal cuando éste se encuentre ausente, siendo entonces que, al ocupar un cargo de tal trascendencia y responsabilidad, como lo es el segundo en el orden de prelación y careciendo del derecho para ejercerlo toda vez que no cumple con los requisitos establecidos, podrían derivarse una serie de actos que por la naturaleza del ilegal ejercicio de las funciones deberán ser nulos pues desde su origen estos carecerán de validez.

Estudio de los agravios:

Los motivos de inconformidad identificados en los incisos A, B, C y D, por razón de método serán estudiados de manera conjunta, en un primer

apartado y, posteriormente, en otro grupo los restantes de la misma manera.

El orden propuesto no causa perjuicio a los justiciables, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁵

Primer grupo de agravios

En consideración de este Tribunal, los agravios A, B, C y D son **infundados** en atención de los razonamientos jurídicos siguientes.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución emitida por la CJ y se le instruya analice su escrito de inconformidad.

La causa de pedir, la hace depender de que la CJ no advirtió que el acto impugnado es de tracto sucesivo, esto es, que la violación se genera día a día, y, por consiguiente, no corre el plazo para impugnar, de ahí que no pudo declarar la extemporaneidad de la demanda.

Lo infundado de los agravios radica en que el acto impugnado en la instancia anterior aconteció en la asamblea de índole municipal, la cual fue celebrada el veinte de **octubre**, lo cual se consumó en forma instantánea cuando se aprobó la designación de Rosalba López Regalado como Secretaria General del CDM en Tijuana, y, por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar se computa a partir del día siguiente en que aconteció.

En ese sentido, contrario a lo que aduce la parte actora, el acto no es de tracto sucesivo, tomando en consideración los principios de definitividad y certeza del proceso de justicia interna del PAN.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Si bien conforme a las tesis XII/2001 de Sala Superior de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS ORGANIZAR LAS ELECCIONES", y la jurisprudencia 6/2008, cuyo rubro es: "IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN", en los que se advierte que el principio de definitividad no opera en el ámbito de los procesos de selección de órganos internos de los partidos políticos y, por lo tanto, los efectos que puedan recaer sobre sus militantes son reparables, ello en la especie no acontece, ya que también es cierto, que las reglas procesales previstas en la normativa interna para impugnar un acto constituyen una garantía que brinda certeza y seguridad jurídica a los procesos de selección de candidatos.

El artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con las cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de dicha ley se les impone el deber de que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se establezca uno de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Congruente con ello, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Por tal razón, los medios de impugnación son instrumentos aptos y suficientes para reparar —oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Al respecto, si bien el artículo 17 de la Constitución Federal señala que *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*, de ahí no se sigue, que en todos los casos deban ser ignoradas las reglas procesales, dado que conforme al citado párrafo del precepto Magno aludido, ello solo tiene lugar cuando no se afecte la equidad entre las partes o las reglas del debido proceso, y resulta que si se deja de aplicar el artículo 115 de los Estatutos y se le amplía el plazo al actor, se estaría generando una inequidad procesal, al brindarle un plazo de gracia al hoy actor para inconformarse con un acto que no impugnó en tiempo.

En ese sentido, es concluyente que si la normativa interna prevé un plazo para impugnar un acto en una elección interna, deberá observarse por igual por todos los participantes, sin que resulte válido ampliarlo o reducirlo.

Así, el no agotamiento del medio de impugnación en el plazo conferido en la normativa traerá como consecuencia que el acto jurídicamente se considere válido, definitivo e inatacable.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior, en el cual ha establecido que los medios de impugnación contemplados por las normativas partidistas deben ser agotados por los militantes antes de acudir a la instancia jurisdiccional, cuando el acto o resolución reclamados provenga de alguna entidad partidista, según se puede leerse en la jurisprudencia 05/2005, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."⁶

⁶ Localizable en las páginas 374 y 375 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.



Es por ello, que el desempeño del cargo de Secretaria General del CDM en Tijuana no puede reputarse como una constante de actos sucesivos que actualicen perpetuamente el plazo para impugnar, pues solo constituyen los efectos de un acto fuente que es de consumación instantánea, como lo es el acontecido en la asamblea de índole municipal en el cual se aprobó el nombramiento de la Secretaria General.

Es cierto que el nombramiento de la Secretaria General del CDM en Tijuana tiene efectos permanentes, consistentes, entre otros, en el desempeño del cargo, pero ello no repercute en el plazo para impugnar, dado que de ser así, prácticamente se haría nugatoria la razón esencial de la norma interna, que no es otra, que brindar la misma oportunidad procesal a los militantes para que en un plazo determinado puedan inconformarse contra un acto que consideren lesivo a sus intereses y transcurrido el mismo, sin que se haya interpuesto recurso alguno, generar certidumbre a los actos asumidos en la elección interna al no haber sido controvertidos.

Estimar lo contrario, implicaría atentar contra el principio de equidad procesal, al permitirse impugnar un acto en cualquier tiempo, lo cual, además, daría lugar a procesos intrapartidarios interminables.

De igual manera, se advierte que el actor hace depender la carencia de requisitos para ocupar la Secretaria General, del hecho de que *todos los integrantes de dicho órgano intrapartidario debieron ser electos en asamblea municipal y ella no fue integrante de ninguna planilla y, en consecuencia, tampoco electa en ninguna asamblea municipal*, actos que acontecieron en el proceso interno, de ahí que al no haberlos impugnado en tiempo y forma, su eficacia jurídica es plena y, por tanto, son válidos, definitivos e inatacables.

De esto se colige, que no existe incertidumbre sobre los derechos político-electorales del actor como lo afirma y, por ende, tenía el deber de oponerse a todas las posibles violaciones que se formalizaban con el nombramiento de la Secretaria General.

Consecuentemente, no tiene sustento legal su afirmación cuando sostiene que la violación es de tracto sucesivo.

En las circunstancias relatadas, se concluye que el acto que debe considerarse como punto de partida para realizar el cómputo para impugnar es el acontecido en la asamblea de índole municipal, la cual fue celebrada el veinte de **octubre**.

Por lo expuesto, es que este Tribunal comparte el estudio de la CJ al razonar que el plazo legal previsto en el artículo 115 del Reglamento transcurrió del viernes veintiuno de octubre, seguido del lunes veinticuatro, martes veinticinco, feneciendo en veintiséis siguiente, por lo que si la demanda la presentó el veintisiete de ese mes resultaba extemporánea.

Segundo grupo de agravios

En consideración de este Tribunal, los agravios E, F, G y H son **inoperantes**, en atención de los razonamientos jurídicos siguientes.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que se considere que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir o cometer el acto controvertido; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad u órgano enjuiciado sustentó su determinación, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.



Bajo esa línea argumentativa, en cada concepto de agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando dicho concepto de agravio deje de atender tales requisitos será inoperante, puesto que no ataca la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XXVI/97 emitida por la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD⁷”.

En la especie, la inoperancia radica, en que el actor omite controvertir de manera frontal las consideraciones de la resolución recurrida, y se concreta a tratar de evidenciar la supuesta ilegalidad del nombramiento de la Secretaria General del CDM en Tijuana, lo cual debió haber controvertido en tiempo y forma ante la instancia intrapartidaria, no obstante, se obtuvo de hacerlo.

En las circunstancias relatadas, es que se deberá **confirmar** la determinación materia del recurso de apelación de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL